

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8501

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. En entendiéndose hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales de las provincias de España, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 y 14 de Junio)

Gobierno Civil

Negociado 4.º Circular

Por disposición de la Superioridad se ordena a todos los Alcaldes de los Pueblos de la Provincia que el próximo Domingo día 19 del actual fijen en sus respectivos Pueblos en sitio público, el Bando sobre la implantación del retiro obrero obligatorio, a cuyo efecto les envío varios ejemplares con fecha de hoy, recomendándoles el mayor interés en este servicio por tratarse de una obra social muy beneficiosa e importante.

Lo que se publica en el B. O. de la provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.
Palma 15 de Junio de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 1388

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la epizootia «fiebre aftosa» en los ganados de este término municipal y cuya existencia fue publicada en este periódico oficial con fecha 8 y 14 de Mayo últimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palma 14 de Junio de 1921.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

El Sr. S. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, en lo relativo a los expedientes sobre construcción de edificios escolares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos formularán las peticiones de construcción de edificios escolares en instancia dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la pro-

vincia respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en la que se acordó solicitar la construcción del edificio escolar, expresando en este documento las aportaciones a que se compromete el Municipio, que habrán de ser destinadas a material fijo del indicado edificio, así como la consignación anual en sus presupuestos para conservación del mismo.

Segundo. Certificación en la que consten el censo y matrícula escolares, en el año último, de la localidad en que haya de construirse el edificio escolar.

Tercero. Informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia acerca de la necesidad de la construcción pretendida.

Cuarto. Certificación de la citada Inspección que acredite al hecho de reunir la casa de los Maestros del Municipio las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias para el objeto.

Quinto. Croquis del plano del solar con todas las indicaciones que se especifican en la nota redactada por la Oficina técnica de construcción de Escuelas inserta a continuación de la presente Real orden.

2.º La tramitación del expediente será como sigue:

a) La Sección correspondiente del Ministerio examinará la documentación, y una vez comprobado que reúna las condiciones exigidas propenderá a la Dirección general de Primera enseñanza que pase aquélla a la Oficina técnica de construcción de Escuelas para que informe acerca de la clasificación de la Escuela dentro de los tipos establecidos.

b) Emitido el indicado informe, la mencionada Oficina lo remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza acompañado de los documentos de su razón.

c) Real orden de concesión provisional de construcción del edificio escolar, que será trasladada a la Oficina técnica para formular el proyecto definitivo.

d) Entrega del solar en las condiciones señaladas en el artículo 3.º del citado Real decreto.

e) Real decreto concediendo la construcción del edificio escuela.

f) Subasta de las obras.

g) Adjudicadas las obras se remitirá al Ministerio de Instrucción pública, en el plazo más breve posible, el documento que acredite el depósito de la cantidad correspondiente para material fijo de los edificios escolares.

h) La oficina técnica enviará un duplicado del proyecto al Arquitecto escolar de la provincia correspondiente, indicando el nombre del contratista para que dé comienzo a las obras.

3.º Construidos los edificios, y antes del funcionamiento de las Escuelas, los Ayuntamientos acreditarán, mediante las certificaciones pertinentes, la inclusión en los presupuestos municipales de la cantidad que corresponda para la conservación y saneamiento de los

edificios escuelas, sin perjuicio de las medidas reglamentarias que el Ministerio de Instrucción pública pongan en ejecución para el cumplimiento de aquella obligación por parte de los Ayuntamientos.

4.º La Junta económica establecida por el artículo 21 del repetido Real decreto deberá estar formada en el plazo de un mes a partir de la fecha en que comenzó a funcionar la Escuela.

5.º No se concederá la construcción de edificios para Escuelas que no hayan sido creadas, hasta después de dos años de la creación definitiva de las mismas, por hallarse regulados estos servicios por disposiciones especiales en las que se determinan las obligaciones de los Ayuntamientos, entre ellas, las de facilitar locales adecuados para las nuevas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza

NOTA DE LA OFICINA TÉCNICA DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Con el fin de facilitar a los Ayuntamientos el cumplimiento de los obligaciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, ha sido redactada esta nota, en la que se consignan las indicaciones que se estiman necesarias para el objeto indicado.

I.—SOLAR.

Emplazamiento.—Para la elección del solar ha de tenerse en cuenta lo que dice la Instrucción técnica-higiénica relativa a la construcción de Escuelas.

Plano.—El plano que habrá de presentarse acompañado a la instancia de petición, puede estar levantado por cualquier persona, aunque no tenga título facultativo; el Maestro, en unión de un obrero de la localidad, podrán hacerlo, siendo preferible el sistema de triangulación para que los datos tengan bastante exactitud, y procurando que la cinta métrica, o el metro en el momento de usarlo, esté aproximadamente horizontal. Ejemplo: Si tuviera un pentágono se clavará una estaca en un punto cualquiera, hacia el centro del solar, y se clavarán otras estacas en los vértices del perímetro. De estaca a estaca se pondrá una cuerda tirante, y sobre ella se medirán las distancias. Si el terreno estuviera inclinado, se medirán estas distancias procurando poner la cinta horizontal; si no pudiera hacerse de una vez cada lado, se hará por partes, refiriéndolo con una plomada a la cuerda. Con estas medidas y el croquis que ha de hacerse para poner las cotas, se levantará un papel, en el que con los simples elementos de Geometría se puede construir la planimetría del solar. Para la elección de escala, se aconseja la de un centímetro por metro.

Rasantes.—Para tomar las diferencias de nivel en el solar, se hará una nivelación con reglones, sirviendo para situar los horizontales cualquier nivel, el de aire, o el nivel de un alfiler, acotando las diferencias de nivel de los vértices, es decir: Se toma como 0 el vértice más bajo o el más alto, y para cada vértice resultará una cota positiva o negativa del que se haya tomado como referencia.

Orientación.—Es conveniente indicar en el plano la orientación. Esto puede hacerse con una sencilla brújula de bolsillo.

Calles.—Han de indicarse también las calles adyacentes, si las hubiera, con el ancho aproximado e indicando la categoría de la vía, calle, carretera, camino, vereda, etc.

Distancias.—Conviene expresar la distancia aproximada a que esté el pueblo, villa o barrio de la población, cuyos niños hayan de asistir a estas Escuelas.

Nivel de las aguas subterráneas.—Si se tiene la seguridad de que el terreno es absolutamente seco, se consignará concretamente. Si se sospecha que pudiera existir humedad, se calculará de una manera aproximada la profundidad, con relación al solar, del agua en los pozos más próximos.

Aún será mejor hacer un pozo en el recinto del solar para tener exactamente el nivel del agua subterránea.

En este caso es necesario indicar en el plano el sitio en que se ha hecho el pozo y la profundidad a que se encuentra el agua.

Cimientos.—Se harán dos o tres calicatas en sitio conveniente hasta encontrar el firme para cimentar, a juicio de los prácticos que existan en la localidad.

Donde no se encuentre un terreno que en general, ofrezca las condiciones exigidas, el Alcalde decidirá, antes de proponerlo al Estado, el género de obras de saneamiento que estime necesarias para que cumpla el solar con todo lo dicho anteriormente.

Ha de indicarse concretamente la vecindad de muladares, pantanos, cloacas, lagunas, etc., y todo lo que pueda ser malsano para los niños.

Extensión del solar.—Para que los Ayuntamientos puedan tener una idea aproximada de la extensión necesaria de solar para una Escuela, se hacen las siguientes indicaciones: El solar es siempre proporcional al número máximo de alumnos que puede tener una Escuela. Este número se determina teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el censo de población y el censo y matrícula escolares, para determinar si la Escuela cuya construcción se pide debe ser unitaria o graduada.

El solar está integrado por dos sumandos: la superficie necesaria para campo escolar y la edificada para Escuela.

Para campo escolar deben destinarse de cinco a ocho metros cuadrados por alumno.

Para la parte de Escuela debemos distinguir varios casos:

1.º *Escuela unitaria.*—Pueden calcularse 3,40 metros cuadrados por alumno.

2.º *Escuela graduada de 3, 4, 5 ó 6 grados, en planta baja.*—Pueden calcularse 4,50 metros cuadrados por escolar.

3.º *Escuela graduada de 3, 4, 5 ó 6 grados, desarrollados en dos plantas.*—Se hallará toda la superficie como si se tratara de una sola planta.

En los casos de 4 ó 6 grados, esta superficie se dividirá por 2, y al resultado se le agregará una cantidad prudente (24 ó 30 metros cuadrados) para escalera y unos 16 metros cuadrados por lo que se pierde de portal y vestíbulo al dividirse por 2.

Por ejemplo: Para una graduada de 6 grados se necesitará, aparte del campo escolar: 42 niños por 6 grados, igual 252 niños.

252 niños a 4,50 metros cuadrados por cada niño, igual superficie 1.134 metros cuadrados; dividido por 2 grados quedan 567 metros cuadrados, añadiendo 30 metros cuadrados para escalera y 16 por la pérdida de portal y vestíbulo, resulta que la parte construida en una Escuela de 6 grados puede desarrollarse en 567 más 30 más 16, igual 613 metros cuadrados.

En los casos de 3 grados distribuidos en dos plantas, será necesario hacer el cálculo análogamente al caso anterior, hallando los dos tercios en lugar de la mitad, añadiendo luego las cantidades de escalera, pérdida de portal y vestíbulo (30 más 16 igual 46 metros cuadrados.)

En los casos de 5 grados distribuidos en dos plantas, se hará el cálculo de superficie hallando los tres quintos en lugar de la mitad de los casos de 4 y 6 grados, añadiendo igualmente después las cantidades de portal y vestíbulo (30 más 16 igual 46 metros cuadrados.)

Los cálculos anteriores se refieren a solares bastante regulares y con no excesiva pendiente. En el caso contrario, será necesario mayor superficie, tanto mayor cuanto mayores irregularidades tenga el terreno.

II.—SUMINISTRO DE AGUAS Y ALEJAMIENTO DE MATERIAS RESIDUALES

El Ayuntamiento está obligado, en virtud del párrafo segundo del artículo 3.º del citado Real decreto, a dotar la Escuela de agua (por el medio que exista en la localidad) y de alcantarillado, o en su defecto, de las instalaciones precisas para la transformación de materias residuales.

A continuación se indican los casos característicos que pueden ocurrir y la resolución que se aconseja, y si algún nuevo caso resultara, siempre podría reducirse de los ya señalados.

a) ¿Existe en la localidad distribución de agua a presión? Entonces el Ayuntamiento deberá hacer por su cuenta la acometida hasta el lugar que sirva de entrada al edificio-escuela, y que se marcará debidamente en los planos.

a.) ¿Existe alcantarillado? En este caso deberá el Ayuntamiento hacer la acometida para desagüe del edificio hasta el punto que se indique en los planos.

En los casos a) y a.) convendría indicar en el plano que se envíe la situación de las conducciones más próximas de agua y alcantarillado, señalando los puntos más convenientes de acometidas, indicando las profundidades o alturas de éstas con relación a algún punto determinado del solar.

b) ¿Existen fuentes públicas? Puede llevarse en tubería una derivación a la Escuela, pudiendo ocurrir que el agua llegara a la Escuela con presión suficiente o insuficiente para llegar a las cisternas de los W. C. Si llega con presión se está dentro del primer caso, y si, por el contrario, llegara sin presión, instalará el Ayuntamiento, en el sitio que se le designe, una bomba de mano que elevará el agua a un depósi-

to superior, desde el cual se hará la distribución general del edificio.

b.) ¿Existe alcantarilla a tarjeas? Puede hacerse la acometida como se ha indicado para el caso a.), y en caso contrario, se construirá un tanque séptico calculado para el número de alumnos que tenga la Escuela.

c) ¿Puede hacerse un pozo en el recinto de la Escuela? Una vez construida ésta, y usande una bomba aspirante impelente, se hará la instalación con depósito superior en la Escuela, como en el caso anterior.

c.) Las materias residuales y el agua irán a un tanque séptico.

d) ¿No haya gua de pozo? En este caso llevará el Ayuntamiento el agua necesaria (de la que se surtan los vecinos) a un pequeño depósito inferior, y desde éste, con una bomba, se elevará a un depósito superior de distribución.

d.) Se construirá, como en los casos anteriores, un tanque séptico.

e) ¿No hay agua en cantidad suficiente para poderla suministrar a la Escuela en cantidad bastante para todos los servicios? En este caso el Ayuntamiento está obligado a llevar la necesaria para beber y para la limpieza.

e.) La disposición de retretes que haga el Estado para el último de los casos expuestos, se adaptará a la falta de agua; pero el Ayuntamiento se comprometerá a echar todos los días una capa de arena o de tierra que cubra todas las materias residuales, las cuales serán retiradas periódicamente.

Para un justo conocimiento de estos casos y para que sepan los Ayuntamientos las cantidades mínimas que para cada servicio son necesarias en una Escuela, se consignan los siguientes datos:

El mínimo de agua por niño para servicio de W. C. y urinario, ocho litros. Idem id. id para aseo, tres litros.

Idem id. id. para beber, un litro. Total de agua por niño, doce litros.

En caso normal, estas cifras deberán ser 18 más 5 más 1 igual 24 litros.

Todas estas obras, en cualquiera de estos casos, serán de cuenta del Ayuntamiento; pero, puesto que el Estado tendrá un Arquitecto que vigile y dirija la construcción de la Escuela, podrán utilizar sus servicios para este solo efecto, sin que por ello devengue dicho facultativo honorario alguno, siempre que no se le exijan visitas extraordinarias a la obra.

III

Los Alcaldes y los Maestros deberán contestar categóricamente en el mismo documento, que ha de ser suscrito por ellos, a todos los extremos expresados en esta nota, puesto que sin los datos que en ella se indican no será posible hacer los proyectos convenientes de los edificios escolares, adaptados a las localidades que correspondan. — Aprobado. El Director-general de Primera Enseñanza, Poggio.

(Gaceta 11 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1380

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 23 del mes de Junio a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Señor Delegado de Hacienda, la venta en pública y 2.ª subasta de los faluchos y pertrechos correspondientes a los expedientes administrativos de contrabando de tabaco núm. 21 y 62 del año actual bajo el justiprecio siguiente: Después de rebajado el 15 por 100 del primer justiprecio.

	Pesetas
Un falucho y pertrechos; aprensado en Punta Morlanda.	365'59
Un falucho y pertrechos; aprensado en Cabo Negro.	350'20
Total.	715'79

La subasta se verificará en dos lotes

y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el Puerto de Palma, bajo la custodia de la Comandancia de Marina.

Palma, 11 de Junio de 1921.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1379

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre esta Administración principal y la oficina del Ramo de Puigpuñent bajo el tipo máximo de cuatrocientas noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la oficina de Palma de Mallorca, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I, Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel de sello octavo que se presenten en la mencionada oficina de Palma de Mallorca, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1908 hasta el día 11 de Julio próximo inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Palma de Mallorca el día 16 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

Don. F. de T.... natural de.... vecino de.... se obliga a desempeñar el servicio de la conducción del correo diario de ida y vuelta desde la oficina de Correos de Palma de Mallorca a la de Puigpuñent, por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella y por separado, la carta de pago acreditativa de haber depositado en.... la fianza de 150 pesetas.

Palma de Mallorca, 11 de Junio de 1921.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 1382

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Tercera subasta pública para arrendar al servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida de basuras de los particulares.

Diez días después de la publicación de este anuncio en el *BOLATIN OFICIAL* de la Provincia, si no fuese festivo, y al primer día siguiente si lo fuese, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la tercera subasta para el arriendo del servicio de limpieza y recogida de basuras de los particulares con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesetas mensuales y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja Municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe o valor total de este contrato, debiendo aumentar el rematante en concepto de fianza definitiva hasta el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don.... según cédula personal número que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para

la subasta de arriendo del servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida de basuras de los particulares, se ofrece tomar a su cargo este servicio con entera sujeción a aquellos por la cantidad de (en letras).... pesetas céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón a diez de Junio de 1921.—El Alcalde Presidente, Gaspar Pons.

Núm. 1324

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

A tenor de lo dispuesto en el art.º 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia, en sesión celebrada en 31 de Mayo último, procedió a la elección de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, resultando corresponder a los señores siguientes.

De la parte real.—D. Bartolomé Ramis Lladrés mayor contribuyente por rústica domiciliado en este término, D. Bernardino Ramonell Oliver por igual concepto domiciliado fuera del término, D. Gabriel Bibiloní Bibiloní mayor contribuyente por urbana y Don Juan Verd Otrer por industrial y del comercio y D. Rafael Vich Cladera representante del Sindicato Agrícola.

Para vocales de la parte personal.—D. Guillermo Párrera Pascual, Cura Párrero, D. Matías Pons Ramonell contribuyente por rústica, D. Jaime C. rer Mulet contribuyentes por urbana y Don Antonio Bennasar Gelabert por industrial.

Lo que se publica para general conocimiento y a efectos de reclamación.

Sansellas 4 Junio 1921.—El Alcalde, Antonio Pons.—El Secretario, Antonio Verd.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de aspirantes al cargo de Juez Municipal de la villa de Pollensa que se publica en el *BOLATIN OFICIAL* de la Provincia a fin de que dentro de los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

D. Jaime Tornilla Bennassar.

D. Miguel March Toxo.

D. Sebastián Ferrer Puigserver.

D. Miguel Bisbal C. fre.

Palma 16 de Junio de 1921.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Díez de la Lastra.

Núm. 1378

D. Antonio Lozano y Sojo, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda penden autos ejecutivos promovidos por D.ª Concepción Coll contra D. Martín Bauzá y en ellos a recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: «Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a seis Junio de mil novecientos veintuno, el Sr. D. Antonio Lozano y Sojo Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja, en vista de los presentes autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Pedro Ferrer, en representación de D.ª Concepción Coll Roca, propietaria, consorte de Don Jaime Guasp y Ferrelló de este vecindario, dirigido por el Letrado D. José Socias contra D. Martín Bauzá y Gastestí, propietario también, vecino que fué de la villa de Deyá hoy ausente en ignorado paradero, sin defensa ni representación, por no haber comparecido en autos, sobre pago de pesetas, y—Resultando etc.....—Fallo: que debe mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados para con su producto pagar a D.ª Concepción Coll y Bona esposa de D. Jaime Guasp y Ferrelló la

cantidad de treinta mil pesetas con sus intereses al tipo convenido del seis por ciento anual desde el veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y que vencieran y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago, a todo lo que se condena al demandado D. Martín Bauzá Gastel ausente en ignorado paradero y en atención a la rebeldía del mismo, notifíquesele la presente sentencia por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con inserción del encabezamiento y esta parte dispositiva a menos de que por la parte demandante se solicite dentro del término designado día que se notifique personalmente pudiendo ser habido. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Lozano.

Y para que sirva de notificación en forma al propio D. Martín Bauzá ya que no se ha pedido que se le notifique personalmente, expido el presente edicto.

Palma diez Junio de mil novecientos veintiuno.—Antonio Lozano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1381

D. Juan-Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Inca a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos veinte y uno el Sr. D. Juan Francisco Marin y Gutierrez Juez de primera instancia de este partido en los autos sobre demanda en juicio ordinario de mayor cuantía seguidos a nombre de los hermanos Vicente y Juana Ana Buades Pericás, casado, jornalero aquel, soltera doméstica la última, los dos mayores de edad y vecinos de Campanet, representados por el procurador D. Miguel Rayó y defendidos por el Abogado D. José Socias contra D. Gabriel Siquier Torrandell, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Pollensa, representado por el procurador Don Pedro Perelló Roselló y defendido por el abogado D. Jaime Suau y contra María Marroig Ripoll mayor de edad, viuda doméstica, vecina de Campanet, representada por el procurador D. Mateo Dupuy y defendida por el letrado Don Miguel Amengual y contra Eleonor Marroig Arbona y los hermanos Gabriel, José y Eleonor Marroig Mulet, esta vecina de Palma, y los restantes de Campanet, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado.—Fallo.—Que debo absolver y absuelvo de la demanda a los demandados Gabriel Siquier Torrandell, María Marroig Ripoll, Eleonor Marroig Mulet declarando en su lugar, abierta la Sucesión intestada de Juana Ana Marroig Buades, y al propio tiempo, debo desestimar y desestimo la petición de los dos primeros demandados, en cuanto a la declaración de su respectivo derecho a la referida sucesión legítima sin especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, E. Juan Marin.—Rubricado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 283 de la Ley Enjuiciamiento civil se publica el presente edicto para la notificación de dicha Sentencia a los interesados constituidos en rebeldía. Dado en Inca a treinta de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—Juan Marin.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1377

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador D. Gabriel Orfila Cardona en nombre y representación de D.ª Juana Fargas Tuduri autorizada por su marido D. Juan Saura Mora vecinos de esta ciudad, contra D. Juan

Miguel Saura Font vecino que fué también de esta ciudad y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de veinte mil pesetas, se emplaza por segunda vez al referido D. Juan Miguel Saura Font cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezca en los expresados autos personándose en forma, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía y tener por contestada la demanda, advirtiéndole que las copias simples de dicha demanda y de los documentos con ella producidos se hallan en Secretaría, a su disposición.

Mahón diez de Junio de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario.—P. H., Emilio Simó, oficial.

Núm. 1372

EDICTO

Doy fé y testimonio que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de publicación son del tenor siguiente:—Sentencia.—En la villa de Mercadal a veinte y cinco de Mayo de mil novecientos veinte y uno. El Tribunal municipal de la misma, compuesto de los Sres. D. José Carretero Morera, Juez Presidente, y de los Sres. Adjuntos de turno D. José Tuduri Galmés y D. Juan Mercadal Juaneda. Vistos los presentes autos, juicio declarativo verbal civil seguido entre partes, de la una y como demandante D. Gabriel Orfila Cardona, Procurador, mayor de edad, casado, vecino de Mahón, obrando como apoderado de Don Juan Camps Varela, también mayor de edad, casado, empleado, del propio vecindario; y de la otra y como demandados D. Antonio Sans Salvá y Antonio Sans Benejam, vecinos que fueron del sufragáneo Fornells, ausentes en la actualidad en ignorado paradero, y caso de haber fallecido sus herederos o causa-habientes, sobre pago de cantidad; cuyos demandados se hallan declarados en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal.—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a Antonio Sans Salvá como deudor principal y a Antonio Sans Benejam subsidiariamente, o a sus respectivos herederos o causa-habientes, caso de haber fallecido, a satisfacer una vez sea firme este fallo a D. Juan Camps Varela la cantidad de ochenta pesetas por los intereses del capital en deuda de las cuatro anualidades anteriores y la corriente a contar del 17 de Marzo último en que vencieron aquellas hasta que se verifique el pago, así como al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada, además que en estrados por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Carretero.—Juan Mercadal.—José Tuduri.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la sentencia que antecede en el mismo día de su fecha por el Señor Presidente del Tribunal municipal que la ha dictado, estando dicho Tribunal celebrando audiencia pública; de que yo el Secretario, doy fé.—José Villalonga, Srío.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Mercadal a veinte y cinco de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—José Villalonga, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, José Carretero.

Núm. 1367

Don Arnaldo Perelló y Mateu, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Lluvi, partido de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: En la demanda juicio verbal civil presentada a este Juzgado por el vecino de esta villa Miguel Ramis Alomar (a) Catiu, contra los consortes Loren-

zo Coll Socias y Margarita Torrens y Llompart y contra Nadal Perelló Llompart estos últimos de esta vecindad y el primero ausente en ignorado paradero, en reclamación de trescientas cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, los dos primeros como principales obligados y el tercero como fiador, obligación contraída en pagaré, el Sr. Juez municipal de esta villa en providencia de hoy ha señalado para el juicio que se interesa en la demanda el día veinte y dos de los corrientes a su hora de las diez y seis; mandando citar a las partes, con prevención a las partes que deben comparecer provistas de las pruebas de que intenten valerse y de rebeldía para los demandados caso de incomparecencia.

Y para que sirva de notificación y citación en forma al demandado Lorenzo Coll Socias sus herederos, sucesores o causa habientes caso de haber fallecido cuyo domicilio y paradero se ignora, expido el presente en Lluvi, a ocho de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Arnaldo Perelló, Secretario.

Núm. 1373

D. Miguel Pons Triay, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Alayor, provincia de las Baleares.

Doy fé y testimonio que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Alayor a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte y uno. El Tribunal Municipal de la misma compuesto del Sr. Juez Presidente D. Pedro Castell Riudavets y D. José Sans Triay y D. Pedro Marín Pons Adjuntos de turno, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos entre partes, de una como actor D. Antonio Roger Palliser, mayor de edad, soltero, carretero, de esta vecindad, y de otra como demandado D. Pedro Mellá Mercadal, cuya profesión no consta, de este vecindario que fué y actualmente ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad.—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a D. Pedro Mellá Mercadal a que tan luego sea firme esta sentencia satisfaga al actor D. Antonio Roger Palliser la suma de trescientas cincuenta pesetas, imponiéndole además todas las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado, además de ser notificada en estrados, lo será por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Castell.—José Sans.—Pedro Marín.

«Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé. Alayor treinta y uno Mayo de mil novecientos veín y uno.—Miguel Pons Triay, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia según lo mandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez Municipal, en Alayor a tres Junio de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Pons Triay, Secretario.—Visto Bueno.—El Juez Municipal, Pedro Castell.

Núm. 1375

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente se cita a Catalina Miró Bonnin sus herederos o sucesores de ignorado paradero para que el día veinte y cinco del actual y hora de las once comparezca ante este Juzgado Municipal al objeto de absolver las posiciones que han se presentado por parte de D. Juan Ramón y Oliver y que se han declarado pertinentes en los autos juicio verbal que se sigue en rebeldía de los demandados sobre pago de sesenta pesetas procedentes de pensiones de censo por quedar así acordado por el Tribunal Municipal en el día de hoy;

bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Felanitx diez de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Guillermo Janner, Srío.

Núm. 1376

Por la presente se cita a D.ª Bárbara Nicolau y Alzamora sus herederos o sucesores de ignorado paradero para que el día veinte y cinco del actual y hora de las once comparezca ante este Juzgado Municipal al objeto de absolver las posiciones que se han presentado por parte de D. Juan Ramón y Oliver y que se han declarado pertinentes en los autos juicio verbal que se sigue en rebeldía de los demandados sobre pago de ciento noventa pesetas procedentes de pensiones de censo por quedar así acordado por el Tribunal Municipal con fecha del día de hoy; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Felanitx diez de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Guillermo Janner, Srío.

Núm. 1386

Don Alfredo Zapata Crespo, Comandante Jefe accidental del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares, de la que es primer Jefe el Teniente Coronel Don Eugenio Bonet Cortés.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en el poblado de San Agustín, termino municipal de esta plaza que reuna las condiciones necesarias para alojar en ella un individuo casado y siete solteros, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta unidad sitas en Palma calle de Montenegro n.º 4 dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tática de año en año, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallarán expuestos en la casa Ayuntamiento de esta Capital y en el zaguán de la casa cuartel de esta Comandancia; que el concurso se celebrará en esta plaza a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días despues de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el Oficial o Jefe del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliego cerrado, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte mas beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de sesenta pesetas mensuales y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de las pólizas del contrato y de sus dos copias serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma doce de Junio de mil novecientos veintiuno.—Alfredo Zapata.—V.º B.º.—Bonet.

Núm. 1311

Don Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navio, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo que se instruye por el de seis sacos de aserrín de corcho.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido encontrado y sacado del mar seis sacos de aserrín de corcho por el Patron y tripulantes del Laud «Joven Tomás» sin marcas ni señal alguna, se hace público a fin de que los que se consideren dueños del mencionado corcho puedan por sí o por medio de apoderado presentarse a deducir sus derechos ante el Señor Juez Instructor antes citado en el plazo de 30 días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 3 de Junio de 1921.—Miguel A. Montojo.

Reglamento reformando el vigente, para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CONTINUACIÓN (1)

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el Decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal; de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, o, en su defecto, un Ingeniero, y a falta de éste un Ayudante, Maestro de obras u otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará dos propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notablemente por sus estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva bajo la presidencia del Vocal de más edad; y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar a los 50 mayores contribuyentes y a las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo a las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo a la partida que a tal efecto debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiera Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos o Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitivamente la Junta, procederá a la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste forme parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien a aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el art. 7.º de la ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, a propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiera Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuera designado por la Junta, la gratificación que se

le asigne no podrá ser superior a 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de Fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado a convocarla:

- 1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.
2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento le confían. La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de Fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular o ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia e higiénica, teniendo siempre aquél a disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén a su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos puede reunirse para tener derecho de habitar o adquirir una casa barata y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar permisos y distinciones a los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario a que se refiere la letra f) del art. 3.º de la ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el artículo 36 de la misma ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos y las reformas que considere necesarias en la legislación vigente a los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas o aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejadas de la ciudad.

12. Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el artículo 2.º de la Ley para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados a la edificación y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento e higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley, conforme a este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación

de casas baratas y acerca de la insalubridad, para derribo o reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento o venta de las viviendas que vienen obligadas a presentarles las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, llevando un registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del artículo 2.º de la Ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del artículo 10 de la Ley.

21. Informar sobre los reparos que opongán los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen a reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el artículo 30 de la Ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades o de particulares a que se refiere el artículo 11 de la Ley, e informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversión debida a los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la Ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas o los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar a las oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos y dictaminar a petición de aquellas, en cuanto al cumplimiento del artículo 18 de la Ley.

26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar a la aplicación del artículo 24 de la ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos, y todos los demás cometidos que del artículo 3.º de la ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales, de los cuales será uno el Arquitecto, o quien haga sus veces, y los otros dos representantes de las dos clases de Vocales de elección actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del Trabajo, donde le hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, a las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actos que las Juntas deban facilitar o realizar en cumplimiento de la ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse a las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse a la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil, en la aplicación de la ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el art. 6.º de la ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Los Gobernadores civiles, al aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos donde exista Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas, cuidarán de que figuren en ellos las partidas necesarias para los gastos de personal y material indispensables de estos organismos, de conformidad con lo determinado en el artículo 7.º de la ley.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construidas se hará por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables a este servicio las disposiciones dictadas para la Inspección del Trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior a 1.500, con cargo a la consignación para la aplicación de la ley, y según lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.

CAPITULO V.

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquéllas son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios a las casas construidas conforme a la ley, durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construidas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas a quienes la ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida a plazos, las exenciones no se disfrutarán por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente a la construcción, alquiler o venta de las casas, o a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las transmisiones «moris causa», dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará el 25 por 100 de lo que deba satisfacerse cuando a la sucesión concurren sólo colaterales y a condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de los comprendidas en la ley con derecho a habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de derechos reales y de timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino a la edificación de casas baratas y los actos que devenguen dicho impuesto, u otro cualquiera análogo, en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramitan en los Registros de la Propiedad, Juzgados, Tribunales y oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de los derechos reales y timbre, incluso los de negociación e introducción en Bolsa las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas constituidas en los términos que fija el artículo 20 y párrafo séptimo del 21 de la ley.

(Continuará)

(1) Véase el B. O. núms. 8497, 8498, 8499 y 8500.